



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2

Sumilla: “(...) desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, aquel quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección.”

Lima, 4 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 4 de setiembre de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5137-2021.TCE** sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C., por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del la Adjudicación Simplificada N° 11-2020-IPD/CS - Primera Convocatoria, convocada por el Instituto Peruano del Deporte; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), el 14 de octubre de 2020, el Instituto Peruano del Deporte, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 11-2020-IPD/CS - Primera Convocatoria, para la contratación de la *“Remodelación de sala de práctica deportiva recreativa, campo menor un deporte recreativo, campo deportivo y pista de atletismo deporte recreativo además de otros activos en el Complejo Deportivo San Juan de Miraflores en la localidad Ciudad de Dios, distrito de San Juan de Miraflores, provincia de Lima, departamento de Lima, para el Instituto Peruano del Deporte”*, con un valor estimado ascendente a S/ 396,784.75 (trescientos noventa y seis mil setecientos ochenta y cuatro con 75/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 26 de octubre de 2020, se llevó cabo la presentación de ofertas [electrónica] y, el 11 de noviembre del mismo año, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2

buena pro del mencionado procedimiento de selección a favor de la empresa INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C., en adelante **el Adjudicatario** por el monto de su oferta ascendente a S/ 357,066.59 (trescientos cincuenta y siete mil sesenta y seis con 59/100 soles).

El 29 de diciembre de 2020, a través del SEACE, se notificó al Adjudicatario el Acta N° 01, comunicando la pérdida de la buena pro.

2. Mediante Oficio N° 000103-2021-OGA/IPD del 6 de agosto de 2021, y presentado el 12 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción administrativa, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe técnico N° 000353-2021-OAJ/IPD y el Informe N° 000607-2021-UL/IPD del 16 de junio y 4 de agosto de 2021, respectivamente, donde señala que:

- El 11 de noviembre de 2020, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario. El consentimiento de dicho acto fue registrado -en el SEACE- el 19 del mismo mes y año.
- El 1 de diciembre de 2020, mediante Carta N° 001-2020-INOSAL/IPD¹, el Adjudicatario presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.
- El 3 de diciembre de 2020, mediante Carta N° 226-2020-IPD/OGA/UL², se notificó al Adjudicatario las observaciones a la documentación presentada para la suscripción del contrato, otorgándole el plazo de cuatro (4) días hábiles para su subsanación, esto es, hasta el 9 de diciembre de 2020.

Cabe indicar que, se le requirió al Adjudicatario la subsanación de los siguientes documentos: (i) carta fianza de fiel cumplimiento, (ii) cálculos consignados en la estructura de costos, (iii) constancia de póliza de seguro

¹ Obrante a folio 53 del expediente administrativo en PDF.

² Obrante a folios 51 y 52 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2

SCTR del personal que prestará el servicio, y (iv) acreditación de experiencia profesional, y académica profesional del personal clave.

- El 11 de diciembre de 2020, mediante Carta N° 002-2020-INOSAL/UL³, el Adjudicatario presentó la subsanación de las observaciones advertidas, sin embargo, aquel no cumplió con presentar (i) la carta de fiel cumplimiento, y (ii) la constancia de póliza de seguro SCTR del personal que prestará el servicio.
 - El 29 de diciembre de 2020, mediante Acta N° 01⁴, la Entidad comunicó al Adjudicatario la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección.
 - Asimismo, en relación al perjuicio ocasionado por la no suscripción del contrato por parte del Adjudicatario, ***“no solo por ocasionar retrasos para la adquisición del servicio, sino también por el gasto generado como consecuencia de la preparación y desarrollo del procedimiento de selección, puesto que la entidad no llegará a suscribir el contrato con el ganador de la buena pro, sino con un postor cuya oferta no fue la más idónea, acorde al orden de prelación”*** (sic) [El resaltado es agregado]
 - Concluye que, el Adjudicatario incurrió en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. A través del Decreto del 29 de abril de 2024⁵, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

4. Mediante Decreto del 21 de mayo de 2024, luego de verificarse que el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, ni

³ Obrante a folio 24 del expediente administrativo en PDF.

⁴ Obrante a folios 21 al 23 del expediente administrativo en PDF.

⁵ Obrante a folios 3360 al 3362 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2

presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, el día 30 de abril de 2024, con la imputación de cargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal, para que resuelva.

5. A través del Decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, y el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, dada la reasignación de expedientes y a la nueva conformación de Salas, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el mismo día.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incumplió injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de ocurridos los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

[El subrayado es agregado].

Tal como se puede apreciar, la infracción en comentario regula dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección, y; **ii)** que dicha actitud no tenga justificación.
4. En relación con el primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, pues se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del mismo, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
5. Es así como, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
6. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar, que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo con las exigencias establecidas en las normas antes glosadas.

7. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.
8. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.
9. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; **mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2

plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación o concurso públicos, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

10. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
11. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

12. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con el que éste contaba para suscribir el contrato.
13. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario tuvo lugar el **11 de noviembre de 2020**.

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección corresponde a una adjudicación simplificada en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2

notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **18 de noviembre de 2020**, dicho consentimiento fue registrado en el SEACE al día hábil siguiente de ocurrido, esto es, el **19 de noviembre de 2020**.

14. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el cual vencía el **1 de diciembre de 2020**.
15. Ahora bien, fluye de los antecedentes administrativos que el 1 de diciembre de 2020, mediante Carta N° 001-2020-INOSAL/IPD, el Adjudicatario presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, según se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Carta N° 001-2020-INOSAL/IPD.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2

INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C.
RUC N° 20601750555

Instituto Peruano del Deporte
Oficina de Trámite Documentario

01 DIC 2020
Reg. N° 19842-2020
Hora: Firma:
RECIBIDO

CARTA N° 001 -2020 - INOSALIPD

Sres.
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

Asunto : ENTREGA REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

Referencia : Adjudicación Simplificada N° 11-2020-IPD/CS

Servicio : "REMODELACION DE LA SALA PRACTICA DEPORTIVA (RECREATIVA), CAMPO MENOR (UN DEPORTE RECREATIVO), CAMPO DEPORTIVO Y PISTA DE ATLETISMO (DEPORTE RECREATIVO); ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL COMPLEJO DEPORTIVO SAN JUAN DE MIRAFLORES, EN LA LOCALIDAD CIUDAD DE DIOS DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA - PRIMERA ETAPA

De mi especial consideración:

Por medio de la presente reciba mis cordiales saludos y a la vez manifestarle que en mi calidad de Representante Legal de **INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C.** adjuntamos los requisitos para perfeccionar el contrato de acuerdo a las bases integradas del proceso de la referencia.

Sin otro en particular.

Lima, 01 de diciembre del 2020

Atentamente

INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C.
RUC: 20601750555
Artemio [Signature] Blanco
DNI N° 06925184
GERENTE GENERAL

AV. TUPAC AMARU 441 URB. SANTA ISABEL CARABAYLLO LIMA - LIMA
Cel: 987-086093
osal.gerencia@gmail.com

16. Es el caso que, mediante Carta N° 226-2020-IPD/OGA/UL del 3 de diciembre de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2

2020, la Entidad concedió al Adjudicatario el plazo de cuatro (4) días hábiles para subsanar la siguiente documentación:

Imagen N° 2: Carta N° 226-2020-IPD/OGA/UL.

<p>INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE "Año de la universalización de la salud"</p> <p>Lima, 03 de diciembre de 2020.</p> <p>CARTA N° 226-2020-IPD/ OGA/UL</p> <p>Señores INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C Atte. Sr. Artemio Ramón Quispe Blanco Domicilio: Jr. Los Alguaciles N° 178, distrito de Santiago de Surco – Lima. Correo Electrónico: osal.gerencia@gmail.com Teléfono: 987086093 Presente.-</p> <p>Asunto : Observaciones documentos - Adjudicación Simplificada N° 011-2020-IPD/CS – SERVICIO DE REMODELACIÓN DE SALA DE PRÁCTICA DEPORTIVA (RECREATIVA), CAMPO MENOR (UN DEPORTE RECREATIVO), CAMPO DEPORTIVO Y PISTA DE ATLETISMO (DEPORTE RECREATIVO); ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL COMPLEJO DEPORTIVO SAN JUAN DE MIRAFLORES EN LA LOCALIDAD CIUDAD DE DIOS, DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA" – PRIMERA ETAPA.</p> <p>Referencia : Carta N° 001-2020-INOSAL/IPD de fecha recepción 01.12.2020 (Exp. OTDA 19842-2020)</p> <p>De mi mayor consideración:</p> <p>Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a la Carta de la referencia, a fin de observar y/o aclarar dentro del plazo de Ley los siguientes documentos solicitados en el Numeral 2.3. Requisitos para Perfeccionar el Contrato, de las Bases Integradas respectivas para perfeccionar el contrato derivado del Procedimiento de Selección referido a la Adjudicación Simplificada N° 011-2020-IPD/CS- para la Contratación del SERVICIO DE REMODELACIÓN DE SALA DE PRÁCTICA DEPORTIVA (RECREATIVA), CAMPO MENOR (UN DEPORTE RECREATIVO), CAMPO DEPORTIVO Y PISTA DE ATLETISMO (DEPORTE RECREATIVO); ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL COMPLEJO DEPORTIVO SAN JUAN DE MIRAFLORES EN LA LOCALIDAD CIUDAD DE DIOS, DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA" – PRIMERA ETAPA, a fin que sean subsanados conforme se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">• En cuanto a la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento <p>En la documentación alcanzada no apreciamos que se haya adjuntado la Carta Fianza de Garantía de Fiel Cumplimiento para garantizar el contrato, requisito indispensable para el perfeccionamiento de mismo; por lo que, deberá remitir dicho documento, en físico, a través de la mesa de partes del IPD, sito en Calle Madre de Dios N° 463- Tribuna Sur-Cercado de Lima. Pues la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento tiene que ser custodiada por la Unidad de Finanzas – Tesorería del IPD.</p> <p>CALLE MADRE DE DIOS SIN TRIBUNA SUR-ESTADIO NACIONAL LIMA-LIMA-LIMA TELÉFONO: 204-8420</p>	<p>INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE</p> <ul style="list-style-type: none">• En cuanto a los cálculos consignados en la Estructura de Costos <p>Se advierte que en la documentación alcanzada no se encuentra la estructura de costos requerida. En tal sentido, se requiere contar con la misma, la cual no debe afectar ni tener ninguna inconsistencia con la oferta presentada.</p> <ul style="list-style-type: none">• En cuanto a la Constancia de Póliza de Seguros SCTR y acreditación de experiencia profesional y académica del Personal Clave <p>Observamos que no se han remitido la Constancia de Póliza de Seguros SCTR ni los documentos exigidos en las bases integradas para acreditar la formación académica y experiencia profesional del personal clave.</p> <p>Se recuerda que en las Bases Integradas se requirió un personal clave, quien de acuerdo a los documentos presentados es el Ingeniero Civil Cesar Raúl Chumpitaz Cari; sin embargo, en caso haya optado por cambiar al personal clave está obligado acreditar que cumple con el requisito exigido en las bases integradas sobre formación académica y experiencia profesional.</p> <ul style="list-style-type: none">• En relación de la Póliza de Seguros de Daños frente a terceros <p>Se le recuerda que el supervisor designado verificará que cuente con ello ya que es una obligación consignada en los Términos de Referencia – y lo cual debe acreditar y demostrar al mismo supervisor en la ejecución del servicio.</p> <p>Por todo lo expuesto, solicito a su representada cumpla con subsanar y/o aclarar cada una las observaciones formuladas por la Entidad cumpliendo con presentar los documentos e información según los alcances brindados, para tal efecto se le otorga un plazo de cuatro (04) días hábiles para cumplir con subsanar todas las observaciones y brindar las aclaraciones solicitadas según lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento precitado de la Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>Atentamente,</p> <p> Diana Mori Gutiérrez Jefe (e) Unidad de Logística</p>
---	--

Cabe precisar que, la referida carta fue notificada al Adjudicatario mediante correo electrónico del 3 de diciembre de 2020⁶ (recibido en la misma fecha por aquel), por lo que éste tenía plazo para subsanar la documentación, hasta el **9 del mismo mes y año**. A mayor abundamiento, se reproduce el correo de comunicación:

⁶ Véase folio 49 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2

23/12/2020 Zimbra:

Zimbra: apoyo66-ul@ipd.gob.pe

Re: Observaciones a los documentos remitidos por INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C en la Adjudicación Simplificada N° 011-2020-IPD/CS

De : Ing. Oscar Quispe Soto <osal.gerencia@gmail.com> jue., 03 de dic. de 2020 18:15
Asunto : Re: Observaciones a los documentos remitidos por INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C en la Adjudicación Simplificada N° 011-2020-IPD/CS
Para : apoyo66-ul@ipd.gob.pe
Para o CC : Diana Mori Gutierrez <dmorig@ipd.gob.pe>, Isabel Guillen Huaman <iguillen@ipd.gob.pe>

Las imágenes externas no serán visualizadas. [Mostrar imágenes abajo](#)

Recibido Conforme

Saludos

El jue, 3 de dic. de 2020 a la(s) 18:08, <apoyo66-ul@ipd.gob.pe> escribió:

Señor:

INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C
Atte. Sr. Artemio Ramón Quispe Blanco

Por encargo de la Jefatura de la Unidad de Logística, mediante el presente correo enviamos adjunto la CARTA N° 226-2020-IPD/ OGA/UL , a fin de que cumpla con subsanar las observaciones formuladas por la Entidad cumpliendo con presentar la documentación según los alcances brindados, para tal efecto se le otorga un plazo de cuatro (04) días hábiles (inicia el día viernes 04 de diciembre y vence el día miércoles 09 de diciembre de presente) para subsanar las observaciones según lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento precitado de la Ley de Contrataciones del Estado.

Se esta notificando al correo electrónico que figura en su oferta por lo cual se da por válida esta notificación.

Agradeceré confirmar la recepción de la presente notificación.

Atentamente,

https://mail.ipd.gob.pe/h/printmessage?id=923&tz=America/Bogota 1/2

17. Ante ello, fluye de los antecedentes administrativos que, a través de la Carta N° 002-2020-INOSAL/UL, **presentada el 11 de diciembre de 2020**, ante la Entidad, el Adjudicatario remitió la documentación con la finalidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

Imagen N° 3: Carta N° 002-2020-INOSAL/UL.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2


OSAL
INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C.


OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVOS
Exp N°: 0020703-2020
Fecha: 11/12/2020 - 09:04:00

CARTA N° 002 – 2020 – INOSAL/IPD

Señores: INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

Asunto: Levantamiento de observaciones de documentos para la firma de contrato

Referencia: CARTA N°226-2020 – IPD/OGA/UL

Servicio: "REMODELACION DE LA SALA PRACTICA DEPORTIVA (RECREATIVA) CAMPO MENOR (UN DEPORTE RECREATIVO), CAMPO DEPORTIVO Y PISTA DE ATLETISMO (DEPORTE RECREATIVO); ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL COMPLEJO DEPORTIVO SAN JUAN DE MIRAFLORES, EN LA LOCALIDAD CUIDAD DE DIOS DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA – PRIMERA ETAPA"

De mi especial consideración:

Por medio de la presente reciba mis cordiales saludos y a la vez manifestarle que en mi calidad de representante Legal de INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C. se adjuntan los documentos señalados en la carta 02 para el levantamiento de observaciones.

- Solicitud de prorrogación carta Fianza.
- Estructura de costos.
- Solicitud de cambio de jefe de servicio.
- Renuncia del ingeniero jefe de servicio.
- Documentación del nuevo jefe de servicio.

Sin otro particular.

Lima, 10 de diciembre del 2020

Atentamente,


INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C.
RUC: 20601750555
Artemio Ramón Quispe Blanco
DNI N° 06925184
GERENTE GENERAL

987 086 093 | 980 613 275
osal.gerencia@gmail.com
abelonellias@gmail.com
Av. Tupac Amaru N° 441 URB. Sta. Isabel - Carabaylla, Lima

18. Tal como se advierte de la reproducción de la Carta N° 002-2020-INOSAL/UL, el Adjudicatario subsanó las observaciones detectadas por la Entidad, el 11 de diciembre de 2020, esto es, **de manera extemporánea**, toda vez que el plazo otorgado por la Entidad para tal fin, vencía el día 9 de diciembre de 2020 (véase

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2

fundamento 16).

19. Sin perjuicio de lo señalado, y habiendo quedado claro que el Adjudicatario presentó extemporáneamente los documentos para la subsanación de las observaciones, cabe anotar que, **la Entidad advirtió que no cumplió con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas**; por lo cual, el 29 de diciembre de 2020 mediante Acta N° 01⁷, se notificó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro, según se puede apreciar a continuación:

Imagen N° 4: Acta N° 01 – Acta de pérdida automática de la buena pro.

ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 011-2020-IPD/C/S

"REMEDIACIÓN DE CAMPO DEPORTIVO, PISTA DE ATLETISMO (DEPORTE RECREATIVO), PISCINA DEPORTIVA RECREATIVA; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL COMPLEJO DEPORTIVO CANTO GRANDE EN LA LOCALIDAD SAN JUAN DE LURIGANCHO, DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA"

ACTA N° 01
ACTA DE PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE LA BUENA PRO

En Lima, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2020, la Unidad de Logística del Instituto Peruano del Deporte, ubicada en Calle Madre de Dios N° 463 (Tribuna Sur – Estadio Nacional) – Lima, a las 15:30 horas, informa que en el procedimiento de selección del Adjudicación Simplificada N° 011-2020-IPD/C/S, cuyo objeto es la "Remediación De Campo Deportivo, Pista De Atletismo (Deporte Recreativo), Piscina Deportiva Recreativa; Además De Otros Activos En El Complejo Deportivo Canto Grande En La Localidad San Juan De Lurigancho, Distrito De San Juan De Lurigancho, Provincia Lima, Departamento Lima", se dieron las siguientes incidencias previo al perfeccionamiento del contrato:

- El Comité de Selección designado otorgó la Buena Pro el día 11 de noviembre de 2020, al postor **INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C.**, por el monto ascendente a **S/ 357,066.59** (Trescientos Cincuenta y Siete Mil Sesenta y Seis con 59/100 soles), pues esa fue la oferta que presentó en el procedimiento de selección.
- Queda consentida la Buena Pro el día 19 de noviembre de 2020.
- Publicación de Consentimiento de la Buena Pro el día 19 de noviembre de 2020.
- Obligación de **INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C.**, para presentar los documentos para firma de contrato, dentro del plazo computado a **partir del día viernes 20 de noviembre hasta el día martes 01 de diciembre de 2020**, en concordancia a lo previsto en el literal a) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Al respecto, la Unidad de Logística deja constancia e informa lo siguiente:

- Que efectivamente previa verificación en el sistema de trámite documentario del IPD, se ha confirmado que al día **martes 01 de diciembre de 2020** la empresa **INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C.**, a través de la Carta N° 001-2020-INOSAL/IPD (Exp. OTDA 19842-2020), presentó ante la Entidad los documentos dentro del plazo de Ley para suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección de **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 011-2020-IPD/C/S**.
- Sin embargo, mediante Carta N° 226-2020-IPD/OGA/UL recibida con fecha 03 de diciembre de 2020 por parte de la empresa **INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C.**, se le otorgó un plazo de cuatro (04) días hábiles según lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la subsanación de las observaciones, siendo el último día para presentar las subsanaciones a las observaciones el día **10 de diciembre del 2020**.
- Con Carta N° 002-2020-INOSAL/UL de fecha 11 de diciembre de 2020 (Exp. OTDA 20703-2020), presenta las subsanaciones a las observaciones detectadas, pero de la revisión a los documentos

CALLE MADRE DE DIOS SIN TRIBUNA SUR-ESTADIO NACIONAL LIMA-LIMA-LIMA
TELEFONO: 204-8420

presentados se observa que no ha levantado en su totalidad las observaciones, y por lo que al vencerse el plazo máximo que se dio para la subsanación (4 días hábiles), se evidencia que las observaciones encontradas a los documentos presentados para la suscripción de los contratos presentados por el postor **INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C.**, **no han sido subsanadas en su totalidad**, se detalla:

NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES PRINCIPALES: Numeral 2.3 del Capítulo III de las Bases Integradas	OBSERVACIONES PRINCIPALES EN LA SUBSANACION
Carta N° 226-2020-IPD/OGA/UL de fecha 03/12/2020	Carta N° 002-2020-INOSAL/IPD de fecha 11/12/2020 (Exp. 20703-2020)
Carta Fianza de Fiel Cumplimiento	No presenta
Cálculos consignados en la Estructura de Costos	Presenta
Constancia de Pólizas de Seguros SCTR	No presenta
Acreditación de experiencia profesional y académica del Personal Clave	Presenta

- En tal sentido, en virtud que no se ha perfeccionado el contrato por causal imputable al postor **INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C.**, éste **PIERDE AUTOMÁTICAMENTE LA BUENA PRO** al amparo del literal c), del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, pues no ha cumplido con presentar la documentación de mucha importancia para la firma de contrato, como son: la Carta Fianza de Garantía de Fiel Cumplimiento a fin de garantizar la ejecución del servicio y las Pólizas de Seguros SCTR.

Estando a lo señalado, la Unidad de Logística decide adoptar las siguientes acciones:

- PRIMERO:** PUBLICAR Y NOTIFICAR EL ACTA DE PERDIDA AUTOMATICA DE LA BUENA PRO del postor **INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C.**, A TRAVES DEL SEACE del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, por haber incumplido con perfeccionar el contrato por causal imputable al mismo postor en concordancia con el literal c), del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- SEGUNDO:** NOTIFICAR EL ACTA DE PERDIDA AUTOMATICA DE LA BUENA PRO al POSTOR **INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C.**, al correo electrónico consignado en su propuesta técnica.
- TERCERO:** La Unidad de Logística del IPD implementará acciones para cumplir con informar al Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE dentro del plazo de Ley la infracción incurrida por el postor **INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C.**, al no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato según literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, esto es para que inicie de ser el caso el procedimiento administrativo sancionador en concordancia al artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

CALLE MADRE DE DIOS SIN TRIBUNA SUR-ESTADIO NACIONAL LIMA-LIMA-LIMA
TELEFONO: 204-8420

⁷ Obrante a folios 21 al 23 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2



Es de indicar que, el acta citada fue notificada al Adjudicatario mediante correo electrónico⁸ del 29 de diciembre de 2020, y publicada en el SEACE el mismo día.

20. Efectuadas las precisiones anteriores, cabe referir que, del Acta N° 01 se advierte que la Entidad motivó su decisión de declarar la pérdida de la buena pro, debido a que el Adjudicatario **no cumplió con presentar la carta fianza de fiel cumplimiento, ni la constancia de pólizas de seguros SCTR del personal que prestará el servicio**; documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato según el numeral 2.3 del Capítulo II de las bases integradas.

En dicho contexto, en el presente caso, se evidencia que, si bien la Entidad evaluó la documentación remitida por el Adjudicatario para la subsanación de las observaciones detectadas; lo cierto es que aquel, presentó dicha documentación de **manera extemporánea**, esto es, el **11 de diciembre de 2020**.

21. Cabe resaltar, que la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
22. Asimismo, debe recordarse la importancia que posee el cumplimiento del procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, debido a que solo bajo su observancia, pueden generarse válidamente obligaciones para las futuras partes de la relación contractual.
23. En ese sentido, este Colegiado se ha formado convicción de que la no suscripción del contrato se ha debido a una causa atribuible al Adjudicatario, toda vez que no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas por la Entidad, dentro del plazo otorgado por aquella.

⁸ Obrante a folio 20 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2

24. Por lo expuesto, se aprecia que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato derivado del procedimiento de selección; por lo que corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado alguna causa justificante respecto del no perfeccionamiento del contrato.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

25. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
26. En esa línea de razonamiento, habiéndose advertido que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo previsto en el Reglamento, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, mientras que corresponde al Proveedor [Adjudicatario] probar fehacientemente que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
27. Al respecto, debe tenerse presente que el Tribunal ha establecido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado está referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

En este punto, cabe precisar que el Adjudicatario, no se apersonó ni presentó descargos, pese a haber sido válidamente notificado, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

28. En ese sentido, en el presente caso, no es posible determinar alguna justificación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2

al accionar del Adjudicatario, no advirtiéndose causa justificada que acredite la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que aquellos no perfeccionen el contrato derivado del procedimiento de selección.

29. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con la suscripción del contrato, y no habiendo aquél acreditado causa justificante para dicha conducta, referida a una imposibilidad física o jurídica, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción.

30. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del Ley dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT.

Asimismo, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado⁹ por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 357,066.59 (trescientos cincuenta y siete mil sesenta y seis con 59/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto, el cual equivale a la suma de S/ 17,853.33 (diecisiete mil ochocientos cincuenta y tres con 33/100 soles) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo, el cual equivale a la suma de S/ 53,559.99 (cincuenta y tres mil quinientos cincuenta y nueve con 99/100 soles); asimismo, según lo dispuesto en

⁹ Obrante en el folio 115 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2

el literal a) del numeral 50.4 de la Ley, la sanción no puede ser inferior a una (1) UIT, por la comisión de las infracciones establecidas en los literales a), **b)**, d), e), k), l), m) y n).

31. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

32. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, aquel quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** sobre el particular, de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se verifica el Adjudicatario actuó, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento del perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos legalmente estipulados para ello, pese a que se le otorgó un plazo ampliatorio para la presentación de los documentos requeridos para tal fin.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como esta, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por ende, un perjuicio del interés público. En el presente caso, el incumplimiento por parte del Adjudicatario ocasionó que no se perfeccione el contrato en el plazo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2

previsto, lo cual produjo un retraso en la *“Remodelación de sala de práctica deportiva recreativa, campo menor un deporte recreativo, campo deportivo y pista de atletismo deporte recreativo además de otros activos en el Complejo Deportivo San Juan de Miraflores en la localidad Ciudad de Dios, distrito de San Juan de Miraflores, provincia de Lima, departamento de Lima, para el Instituto Peruano del Deporte”*, asimismo, la Entidad señala que se vió en la obligación de contratar con un postor cuya oferta no resultó ser la más idónea, conforme el orden de prelación.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno en el cual, el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la revisión a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que el Adjudicatario, no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** de la documentación obrante en el expediente administrativo; no se advierte la adopción de ningún modelo de prevención que se encuentre certificado, por parte del Adjudicatario.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁰:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

33. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **9 de diciembre de 2020**, fecha en que venció el plazo para subsanar las observaciones relativas a la

¹⁰ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2

documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

34. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20601750555)**, con una multa ascendente a **S/ 20,284.44 (veinte mil doscientos ochenta y cuatro con 44/100 soles)** por su responsabilidad al **incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** derivado de la Adjudicación Simplificada N° 11-2020-IPD/CS - Primera Convocatoria, convocada por el Instituto Peruano del Deporte, por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de los derechos de la empresa **INVERSIONES & NEGOCIACIONES OSAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20601750555)**, por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3009 -2024-TCE-S2

de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

3. Disponer que el pago de las multas impuestas se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que los administrados no notifiquen el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.